

**D. LUIS MARTÍN LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL**  
**DE URBANISMO**  
**AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA**

### **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO**

D. **Bruno Ostos Abreu**, Secretario General del Consejo Social de Córdoba,

**CERTIFICA:** Que le Pleno Ordinario reunido el día 4 DE MARZO DE 2.013, tomó, entre otros, el acuerdo del tenor literal siguiente:

“3º.- Debate sobre el informe de la Comisión de Urbanismo, relativo al Proyecto de Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de Espacios Públicos y Privados de Uso Público con Quioscos.

Como se ha excusado la presencia de D. José Manuel Navas, Presidente de la Comisión de Urbanismo, encargada ésta de la elaboración del informe previo al Dictamen de este Consejo y como por parte de D. Antonio Álvarez, representante de CECO, también se han presentado propuestas de mejora a la presente Ordenanza, y siendo conocedor de las propuestas de la Comisión, se encarga él de hacer la presentación de las distintas aportaciones, las cuales, una vez debatidas, se **aprueban por unanimidad.**

Dicha propuesta de Dictamen es la que a continuación se transcribe:

#### **DICTAMEN DEL CSC** **al**

#### **PROYECTO DE ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE USO PÚBLICO CON QUIOSCOS.-**

El Consejo Social de la Ciudad de Córdoba, considera que, independientemente de que la modificación de la ordenanza tenga como principal fin la adaptación de la regulación de esta actividad a la nueva normativa, la Ordenanza proyectada resulta muy positiva, ya que en ella se especifican con más claridad los criterios, normas específicas, derechos y deberes de las que la ejercen, régimen disciplinario, etc, lo que en todo caso servirá no sólo para un mejor desarrollo de la misma, sino también para acrecentar tanto la accesibilidad y seguridad de los viandantes, como la imagen de este tipo de comercio.

Consejo Social de la Ciudad de Córdoba – Casa Ciudadana.- Ronda del Marrubial s/n 14007-Córdoba -  
Tel y Fax: 957-268786

[csc.presidente@ayuncordoba.es](mailto:csc.presidente@ayuncordoba.es) y [csc.secretario@ayuncordoba.es](mailto:csc.secretario@ayuncordoba.es)



No obstante, tenemos que matizar los aspectos siguientes que, estimamos, pueden redundar en una mejor adaptación de la norma a la realidad ciudadana, incrementando la seguridad jurídica de quienes ejercen la actividad en su aplicación.

Art.-1-1. Y Art. 2.1.- El Consejo estima que debería de precisarse qué productos y/o actividades son similares y complementarios, ya que de no hacerse tal precisión, podría producirse una competencia con los establecimientos fijos y permanentes dedicados a la misma actividad económica y de los que no se establece que guarden distancia mínima alguna.

Art.- 1-4.- Al Consejo, le preocupa la posible inseguridad jurídica que pudiera derivarse de la aplicación supletoria del régimen sancionador a la actividad de los Quioscos excluidos de la propia regulación de la Ordenanza y, que desarrollan actividades muy distintas a las enumeradas en el apartado 1.1 de la citada norma, máxime, cuando las diversas actividades excluidas, poseen su propio régimen sancionador en sus normativas específicas.

Art.- 3-4.- El Consejo no entiende que la Ordenanza prevea la misma distancia entre Quioscos de igual y de distinta actividad, entendiendo que sería más idóneo establecer distancias mayores cuando sean de igual naturaleza, quedando reducida la misma en caso de actividades no competitivas.

Art.- 4-6.- Desde el Consejo se estima que la redacción de este artículo debe modificar su última línea “con discapacidad” y decir: personas, especialmente con discapacidad”

Art.-10-1.- El Consejo estima que habría que especificar que: En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares **“ se publicarán los baremos de los criterios sociales para su selección”**

Art.- 10-2.- Desde el Consejo se estima que en este caso, tanto el colaborador como el auxiliar, al que se hace referencia, en su gran mayoría serán familiares directos del adjudicatario, por lo que habrá que prever esta situación, ya que su relación queda al margen de las relaciones laborales a la que parece referirse el Artículo en su redacción actual.

Art. 20-1.- Este Consejo estima que, en aras a la plena seguridad jurídica debería de modificarse los apartados b), c), d) que establecen como infracciones leves tres tipos cuando no sean constitutivas de infracciones graves o muy graves. Resultando que una vez analizadas las infracciones graves y muy graves no tipifican totalmente

esas conductas como tales, a excepción de las graves 20.2.h) y de que la 20.2.K) que prácticamente coincide con el tipo de la del 20.1.b) y 20.1.d) y de la muy grave 20.3.i) que estaría en relación con la 20.1.c).

Por otra parte, la infracción 20.1.d, se califica como de leve cuando no sea constitutiva de una infracción grave, siendo la conducta grave, tipificada en el 20.2.k exactamente de la misma forma, por lo que no se ofrece garantía jurídica en la tipificación de la infracción.

Art. 20.3.k.- Este Consejo quiere entender que se pretende salvaguardar los derechos de escolarización de los menores familiares de los adjudicatarios, pero en la actual redacción queda margen para otras interpretaciones ,como la de menores “clientes” en horario escolar. Caso que, de ninguna forma debe recaer la responsabilidad por la mera presencia del menor, en el adjudicatario del Quiosco.

Art.- 21.- En este Artículo, el Consejo estima que debería de hacerse una referencia clara **al principio de proporcionalidad** y en aplicación del mismo se graduaran teniendo en cuenta los criterios que se exponen en su redacción.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Sr. Presidente, a seis de marzo de dos mil trece.

**EL SECRETARIO GENERAL**

**Fdo: Bruno Ostos Abreu**

**VºBº**

**El Presidente del CSC**

**Fdo.: Antonio de la Cruz y Gil**